

tabardillo, &c. Y así en dichos casos obligará el precepto de la confesión, y qualquiera Sacerdote simple tiene jurisdicción en ellos, *ad hoc* estando presente el proprio Parroco, ó el aprobado, para poder absolver de todos los pecados, y censuras en qualquiera manera reservadas, como bien Diana, con muchos, *part. 3. tract. 1. ref. 90. y part. 3. tract. 4. ref. 71. y part. 1. tract. 5. ref. 5.*

36 *Imò*: En dicho artículo, ó peligro moral de muerte, gozan dicha potestad, no solo los Sacerdotes simples, sino tambien qualesquiera Sacerdotes, aunque sean descomulgados, degradados, cismáticos, ó hereges, como con innumerables, que citan, y siguen, contra otros, lo tienen Diana, *part. 5. tract. 3. ref. 57. y 54. y Machado, tom. 1. lib. 1. tr. 1. doc. 3. num. 2. y 3.* bien es verdad, que los dichos no pueden absolver licita, ni validamente, aviendo presente Sacerdote mas idoneo, como es doctrina llana de los DD. segun el dicho Machado.

Preguntarás lo 8. Si el que estando en el artículo de la muerte no se confesó; ó porque no quiso, ó porque no pudo, estará obligado à confessarse pasado el dicho artículo luego que pueda?

37 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Bonacina, Hurtado, Diana, Palao, y Balleo, Leandro, *tract. 5. de penit. disp. 3. quest. 43.* contra Enriquez. Y la razon es, porque el precepto de la confesión obliga en dicho tiempo por el peligro de condenación; *Sed sic est*, que quitado el peligro de muerte, se ausenta tambien dicho peligro de condenación: Ergo, &c.

Preguntarás lo 9. Si los pecados omitidos en confesión, ó olvidados por el peligro de vida que insta, ó por otra causa, avrà obligación à declararlos en la confesión siguiente?

38 Respondo afirmativamente: esta conclusión es ya agena de controversia por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la proposición del num. 11. Y con justissima razon: lo vno, porque la tal Proposición condenada era contra el torrente de los DD. y contra la praxi de los Catolicos; y lo otro, y mas principal, porque era contra el Tridentino, *sess. 14. y Canone VIII.* como probamos sobre la dicha Proposición: Ergo, &c.

39 No empero queda comprehendida en dicha condenación la sentencia que dize, que los pecados olvidados, quedan directamente absueltos en la primera confesión en que se omitieron por ignorancia, ó olvido.

40 Ni la sentencia que dize, que el que en la confesión anual omitió inculpablemente algun pecado mortal, no está obligado à confessarle luego que pueda, sino que podrá dilatarlo hasta la confesión del año siguiente, salvo si huviesse peligro de muerte, ó huviesse de comulgar. Ni esto se opone à la condenación del mesmo Alexandro VII. en la proposición del num. 38. porque la tal condenación no habla con los Legos, sino con los Sacerdotes, con quienes solamente habla el precepto del

Tridentino, *quam primum*; ni habla del Sacerdote, que se confesó para cumplir el precepto anual, sino del que celebró sin confesión previa, como se verá quando la expliquemos. Así lo tienen Horozes, sobre la condenación de esta Proposición 11. num. 8. y el Padre Fr. Juan de la Assumpcion sobre la misma, citandome. Vease lo dicho en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la dicha Proposición 11. de Alexandro, *pag. 468.* de la 2. y 3. impresión, donde se ponen los fundamentos, y lo dicho sobre la Proposición 58. num. 55. y 56. *pag. 156.*

Preguntarás lo 10. Para mas clara inteligencia, y complemento de lo dicho: Si el que calló un pecado en la confesión con justa causa, estará obligado à confessarle luego al instante que pueda commodamente, ó si de oportunidad de otro Confessor? O si al contrario, podrá diferirlo hasta el tiempo en que obligue el precepto de la confesión anual?

41 Supongo, como indubitable, que el tal tiene obligación de confessarle à su tiempo: lo vno, por lo dicho en la dificultad antecedente; y lo otro, porque el tal pecado no se ha sujetado directamente à las llaves, ni el Sacerdote le ha absuelto directamente; y lo mismo se ha de decir, quando por la mesma causa no se han confessado algunos pecados, segun la especie, sino solo in genere; porque en tal caso, la absolución no cae directamente sobre dichos pecados, segun las razones especificas, sino solo segun la razon comun; y así se deben después sujetar à las llaves, segun las razones especificas, para que así se remitan tambien aquellas especificas diferencias.

42 Op. El Sacramento de la Penitencia *ex institutione sua* se ordena à solo la justificación de los pecadores, y à que se pongan en gracia; *Sed sic est*, que por dicha confesión dimidiada, y absolución indirecta, se le perdonaron al pecador todos sus pecados, y consiguió la justificación mediante el Sacramento formado: Luego no es necesario confessar dichos pecados. *Imò*, ni confessarse mas, si no que aya nuevos pecados.

43 Respondo: que el Sacramento de la Penitencia no solo fué instituido, sino mandado con precepto por Christo nuestro Bien, el qual precepto nos obliga à confessar todos los pecados, en quanto à la especie, y numero, y circunstancias que mudan especie, de lo qual solo puede escusar causa razonable; pero cessando esta, queda la obligación en pie de sujetarle à las llaves directamente.

44 Dirás: el precepto de la confesión, así Divino, como Eclesiástico, solo puede ordenarse à mande à nuestra justificación; à que reconozcamos ser subditos, y exercitar nuestra obediencia; *id est*, solo se ordena à que seamos obedientes; *atque* dicho sugeto en dicho caso, ha mostrado ya la sujeción, y obediencia, pues confesó todo lo que pudo, y debió: Ergo, &c.

45 Resp. q. el tal solo se ha mostrado obediente *inadequatè*, pero no *adequatè*; pues al q. le mandan à q. no

no cumple con hazer diez, ni obedece quanto debe: y así aunque el tal quedó escusado por entonces, por razon de la justa causa; pero cessando esta queda la obligación de obedecer en lo que resta, y sugetarlo directamente à las llaves. Esto supuesto,

46 Respondo: Que el tal no está obligado à confessarle luego que commodamente pueda, sino que podrá diferirlo hasta que obligue el precepto de la anual confesión, ó aya de comulgar: Ita Suarez de penitent. *disput. 23. sect. 2. numer. 8.* Juan Enriquez, y otros, que se citaron *supra* *questio 3. corollario 2.* contra Henriquez, Soto, y otros. Y se prueba: lo 1. à paridad de los pecados olvidados, los quales no ay obligación à confessarlos luego, sino que se pueden diferir hasta el año siguiente (sino que huviesse de comulgar,) segun la comun de los DD. Ergo, &c.

47 Lo segundo: porque el que calla un pecado en la confesión por causa justa, cumple el precepto de la confesión anual, por quanto este no obliga en dicho caso, sino à la integridad formal: Ergo, &c.

48 *Confirmatur*: Por la confesión formalmente entera se satisface al precepto Divino en dicho caso, como se ve en el que en el artículo de la muerte calla algun pecado con causa en la confesión: Luego tambien satisfaremos al precepto Eclesiástico: La consecuencia es legitima, y el antecedente consta, porque en tal caso obliga el precepto Divino à confessarse.

49 Ni contra esto obsta el decir, que el que en el artículo de la muerte calló algun pecado con causa justa, cessando la tal causa, y aviendo oportunidad de confessarle luego, durante el mismo peligro, está obligado à hazer lo, y no puede diferirlo: Ergo, &c.

50 No obsta, digo: porque dicha obligación de confessarle luego, no nace del intrinseco derecho de la tal confesión, sino del extrinseco peligro à que se pone de no poderle confessar en adelante, si se coge la muerte, que tiene proxima, y en cuyo peligro está: Y así, si cessasse el peligro de la muerte, no estaria obligado à confessarle luego, sino que podria diferirlo hasta el tiempo de la confesión anual, ó nuevo peligro de muerte.

51 Ni obsta lo segundo el decir: que segun el Concilio Florentino, *in Decreto de unione Armen.* pertenece à la confesión, y es de su instituto, el precepto, el que el pecador aya de confessar enteramente todos los pecados de que tiene memoria à su Sacerdote: y lo mismo tiene el Tridentino *sess. 14. cap. 5. Sed sic est*, que no cumple este precepto el que calla algun pecado por causa: Luego está obligado à confessarle luego que tenga oportunidad de ello, y cesse dicha causa para cumplir con dicho precepto: Ergo, &c.

Tom. II.

52 No obsta, digo: porque dichos Concilios se entienden de la confesión que se haze ordinariamente, ó de los pecados que el penitente tiene, no en su memoria especulativa, sino en su memoria practica; esto es, que puede entonces reducirse à acto. De quo vide Dian. *pag. 9. tr. 9. ref. 56.*

Preguntarás lo 11. Si el que no se confesó en todo el año, pasado el, estará obligado à confessarse?

53 Respondo: que Sylvestro, S. Antonino, Ledesma, Archidiacono, Cano, Megala, y otros, lo niegan, à paridad del ayuno, Mill, y Horas Canonicas; pero la comun, con mas probabilidad lo afirma: lo vno, à paridad de la restitución; y lo otro, porque así lo tiene el uso, y practica de la Iglesia, la qual obliga con censuras à que confiesen los tales pasado el año; dicho Leandro, *quest. 41.*

54 Pero es de advertir, que con vna confesión podrá satisfacer al precepto del año antecedente, y à la obligación del presente, si simul con los pecados del año antecedente confiesa algun mortal del presente; como con Gaspar Hurtado, Diana, y otros, lo tiene dicho Leandro, *quest. 44.* contra otros. Y la razon es, porque bien puede vno con vn vnico, y mesmo acto satisfacer à muchas obligaciones, numero, ó especie distintas: Ergo, &c.

55 Y que esta sentencia no esté comprehendida en la condenación de Alexandro VII. *nam. 35.* donde condena el decir: *Que con vn Oficio Divino se puede satisfacer à dos preceptos; conviene à saber, al rezo de oy, y al rezo de mañana;* defendimos en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la dicha, à num. 70. ad 73. *pag. 266.* de la 2. y 3. impresión *vide ibi.* Y vease tambien la inteligencia de dicha condenación, à num. 66. ad 73.

## CAPITULO IV.

De la qualidad de la confesion à que estamos obligados por este precepto.

Quatro cosas se requieren especialmente para la buena confesión, ó pertenecen à su qualidad: la 1. Que sea secreta: la 2. Que sea verdadera: la 3. Que sea entera: y la 4. Que sea dolorosa, en que comprehendemos tambien el proposito, y examen. De todas estas cosas hemos de tratar en este capitulo; y asimismo trataremos en qué casos será la confesión invalida, y como se deba repetir la que lo fuere, y *per transnam* de las obligaciones del Confessor, por lo qual este capitulo ha de ser de necesidad muy difuso, y así claritatis gratia le dividiré, como suelo, en paraphos, y los paraphos en questos.

## §. I.

Del secreto de la Confesion.

Preguntarás lo 1. Si la confesion deba ser secreta? O se podrá hazerse en publico; esto es, delante de otras personas, que el Sacerdote? Y por qué causa?

C 2

Acces

1 Acerea desta dificultad tienen Etcoto, Angelo, y Gabriel, que quando los pecados del coraçon son secretos, en tal caso, el secreto es de essencia de la confesion Sacramental. De donde dicen consiguientemente, que en tal caso no se puede hazer la confesion por interprete, ni delante de dos, ò mas Sacerdotes, sino que de necesidad, y forçolamente ha de hazerse à vn solo Sacerdote.

2 Respondo lo 1. Que puede darse verdadera confesion Sacramental de pecados secretos, aunque se haga publicamente, ò por interprete, ò à muchos Sacerdotes, ò delante de muchos. Es comun de los DD. que citan, y siguen Suarez, tom. 4. in 3. part. disp. 21. sect. 2. à num. 9. Caspense tom. 2. tract. 24. sect. 13. num. 118. y Becano, cap. 37. quest. 4. num. 2. contra los dichos. Y se prueba: lo 1. Porque esto no es contra la institucion de dicho Sacramento, aliàs muestrese como, ò por donde?

3 Lo 2. Porque así se infiere del Tridentino, sess. 14. cap. 5. donde dize, que Christo N. Bien no prohibió la publica confesion, si el penitente voluntariamente quisiere hazerla; Sed sic est, que allí habla de la confesion Sacramental, cuyo precepto explica: Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque así consta de la praxi de la Iglesia, que recibe la confesion, que en tiempo de grave tormenta suele hazerse en los Navios publicamente delante del Confessor; y la que haze vn enfermo, oyendolo otro, y otros enfermos, que están en la mesma cama, ò cerca della: Ergo, &c.

5 Y lo 4. Porque aunque la confesion se haga publicamente, puede ser verdadera acusacion, que nazca de verdadero dolor, y por la qual pueda el Sacerdote conocer la causa, y estado del penitente, y formar legitimo juyzio del: Ergo, &c.

6 Verdad es: que comunmente hablando, no es conveniente que se haga publicamente la confesion: lo vno, porque las mas vezes se engendraria escandalo; y lo otro, porque aunque este faltase, ay costumbre de lo contrario en la Iglesia, contra la qual no es licito obrar, sino en caso de gravissima necesidad: Ergo, &c.

7 Respondo lo 2. Que no ay precepto Divino, ni le puede aver humano de la publica confesion, sino sola de la auricular, y secreta. Así lo tiene con Layman, Coninch, Castro Palao, tom. 4. de penit. tract. 23. disp. vnic. punct. 8. num. 4. Lo 1. Porque la publica confesion está expuesta à gravissimos inconvenientes: lo 2. Porque fuera carga gravissima obligar à publicar los pecados que son secretos; Sed sic est, que las leyes, y preceptos para que obliguen, no han de ser muy dificiles de observar, como con Vazquez, Suarez, Becano, y Lorca, lo tiene el Verde en sus Proposiciones selectas, q. 22. punct. 7. §. 32. num. 626. Y lo probamos en otra parte: Ergo, &c. Lo 4. Porque dicha pesada carga fuera contra aquello de Christo N. Bien: Iugum meum suave est, &c. Y lo 5. porque así se infiere del Tri-

dentino, sess. 14. cap. 5. Ergo, &c.

Preguntarás lo 2. Si sea de necesidad de la confesion Sacramental el que se haga con voz humana?

8 Supongo lo 1. Que la confesion debe hazerse con algun signo sensible, à lo menos que sea sensible probablemente: lo vno, porque no pueden los hombres manifestarse sus conceptos, sino por señales sensibles; y lo otro, porque la confesion es como primera parte esencial de la materia deste Sacramento, la qual conviene que sea sensible per se, para que haga sensible la contricion: Ergo, &c.

9 Supongo lo 2. Que ningún signo ay mas apropiado para hazer la confesion, que la humana voz: lo vno, porque es el mas usado, y conocido entre los hombres; y lo otro, porque es el que significa mas cierta, y distintamente que los demás; y así la dificultad consiste, en si ello sea necesario, ò de necessitate Sacramenti, ò de necessitate precepti. Esto supuesto.

10 Respondo lo 1. Que no es necesario necessitate Sacramenti el que la confesion se haga con voz humana. Es comun de los DD. contra Paludano, y Medina, y se prueba: lo vno, del uso, y practica de la Iglesia, que abuelve à los mudos, que solo se confiesan por señas; y à los moribundos, que no pueden declarar de otra forma sus pecados: Ergo, &c.

11 Lo 2. Porque el Tridentino, sess. 14. cap. 3. & 5. solo pide para la confesion Sacramental, que sea vna acusacion humilde, con la qual el penitente manifieste todos sus pecados al Sacerdote; Sed sic est, que esta acusacion manifiestativa de los pecados se puede hazer por señas, y por escrito, como de fuyo es patente: Ergo, &c.

12 Y lo 3. Porque de la institucion deste Sacramento no consta que sea necesaria otra cosa, sino el conocimiento de la causa; Sed sic est, que este conocimiento puede tenerle el Sacerdote, no menos por escrito, que in voce: Ergo, &c.

13 A los argumentos de Paludano, y Medina satisfacen, Suarez, disp. 21. sect. 3. n. 3. y Palao tract. 22. disp. vnic. punct. 8. n. 7. Vide illos.

14 Respondo lo 2. Que tampoco es necesaria la confesion in voce, por razon de algun precepto, ò Divino, ò de la Iglesia, sino solo por la praxi, y costumbre de la Iglesia: por la qual costumbre peccaria grave, ò levemente, segun diversas sentencias, el que sin causa alguna se confesasse por señas, ò por escrito. Veanse Suarez num. 5. y 6. y Villalobos, donde le citaremos en el quesito siguiente.

Preguntarás lo 3. Para mayor inteligencia de lo dicho: Si podrá vno, estando el Sacerdote presente, confesarse à él por escrito?

15 Respondo lo 1. Que como consta del quesito antecedente, esto no seria contra la naturaleza del Sacramento; y por consiguiente, por esta parte no seria invalida la confesion: seria empero pecado mortal ex genere suo el confesarse por escrito sin razonable causa, segun Fagundez, Castro Palao, Suarez, y otros muchos; y por consiguiente, uti-

lrita por esta parte, la absolucion, por razon del obice. Y la razon que dan, es, porque en tal caso se mudaria la costumbre de la Iglesia, la qual mutacion es grave, y en cota grave: Ergo, &c.

16 Respondo lo 2. que aviendo causa razonable, será licita la confesion por escrito: y gr. quando vno por verguença sintiessa mucha dificultad en confesarse in voce, como sucede à algunas mugeres, muy vergonzosas, ò quando por las angustias, y sollozos tuviesse impedimento para poder explicarse con palabras. Así lo tienen, con Cano, Bonacina, Suarez, Vazquez, Egidio, Layman, Fagundez, y otros muchos, Castro Palao, ubi supra, num. 8. y Diana, part. 3. tract. 4. ref. 127. Y la razon es, porque la confesion por escrito no tiene mas vicio, que el ser contra el uso comun de la Iglesia; Sed sic est, que el uso comun no debe obligar tan estrechamente, que aviendo razonable causa, no se pueda obrar lo contrario: Ergo, &c.

17 Añado: que hazer lo dicho sin causa alguna, no seria mas que pecado venial grave; segun Villalobos, tom. 1. tract. 9. dif. 3. n. 1. lo qual refiere, y parece aprobar el sobredicho Diana, y por consiguiente seria valida la confesion.

18 Y es de advertir: que si vno, para mayor facilidad, ò para explicar mejor los pecados cometidos, los escriviere, y despues los leyere delante del Confessor, ò de los escrividos à este para que los lea; y aviendo los este acabado de leer, dixere el penitente, que se acusa de todos ellos, que le pesa, y pide absolucion, en tal caso, no ay genero de duda que satisfará à la obligacion de la confesion; porque la tal confesion, no se ha de reputar hecha por escrito, sino con palabras, como bien dicho Palao.

Preguntarás lo 4. Si el que no puede manifestar sus pecados con palabras, estará obligado à confesarse por interprete?

19 Supongo: que aqui, ni en el siguiente Quesito, no se habla en caso del articulo de la muerte (q. del esto trataremos en el quesito 6. sino solo en caso que obliga el precepto de la Iglesia. Esto supuesto.

20 Respondo negativamente. Es comun de los DD. que citan, y siguen Diana, part. 3. tract. 4. ref. 129. y Palao citado, num. 12. Y se prueba, porque aunque dicho modo sea licito, como lo es, no es obligatorio. Pruebase el antecedente: Christo N. Bien no quitó obligarnos à la publica confesion, sino solo à la secreta, como se probó arriba, Sed sic est, que si huviera obligacion de manifestar los pecados à otro, que al Sacerdote, y à dicha obligacion excediera los limites de la confesion secreta, y se entrara por las puertas de la publica confesion; y aliàs fuera yugo pesado, dificultoso, y ageno de la suavidad Evangelica: Ergo, &c.

21 Y si opusieres: que el interprete está obligado à guardar el sigilo: Ergo, &c. Respondo, lo 1. que aunque esto es comun, sentir de los DD. con todo esto, tiene lo contrario, Cayetano, Soto, Victoria, y Juan de la Cruz, segun el sobredicho Diana,

22 Respondo lo 2. que esso no quita el que dicha confesion sea en alguna manera publica; pues esse modo de confesarse, es publico de fuyo, como lo seria confesarse delante de dos, ò mas Sacerdotes; aunque todos quedarian en tal caso obligados al sigilo, à lo qual no suele obligar la Iglesia: Ergo, &c.

Preguntarás lo 5. Si en dicho caso tendrá obligacion à confesarse por escrito?

23 En esta dificultad, tienen la sentencia afirmativa, Noñó, Turriano, Gaspar Hurtado, Suarez, Soto, Becano, Vazquez, y otros, que cita Diana, ubi infra, los cuales dizen, que en dicho caso ay obligacion à confesarse por escrito. Y lo prueban; porque este modo no es dificil, ni por el conoce los pecados, otro que el Sacerdote: Ergo, &c.

24 Ni aqui (dizen) corre la paridad del interprete; porque quando se haze la confesion por interprete, no se haze solo delante del Sacerdote, pero si quando se haze por escrito, ubi ex se patet: Ergo, &c.

25 Ni vale dezir: que se puede temer, que el Confessor atebate el escrito, y le enseñe à otros: no vale, dizen; porque así como nos confiamos del Confessor, quando le declaramos in voce nuestros pecados, así tambien debemos hazerlo, quando se le dan por escrito: Ergo, &c.

26 Respondo tamen: que no ay obligacion à lo dicho. Así lo tiene, con Juan de la Cruz, Soto, Valencia, Fillucio, y otros comunmente, Diana, part. 3. tract. 4. ref. 128. y part. 5. tract. 6. ref. 4. Y se prueba: lo 1. porque aunque es verdad, que en tal caso à ninguno otro se manifiestan los pecados, sino solo al Sacerdote; con todo esto la escritura de fuyo se dirige à la publica manifestacion, y es apta para que se manifiesten: Luego no es de creer, que aya Divino, ò Eclesiastico precepto, que obligue à semejante modo de confesar.

27 Lo 2. porque à lo menos es desacomunbrado esse modo de confesarse; lo 3. porque aliàs el que temiessa que se le avian de olvidar los pecados, estaria obligado à escrivirlos; por que por la mesma ley, que tenemos obligacion à confesar los pecados, tenemos obligacion à confesarlos todos; Sed sic est, que no ay obligacion à escrivir los pecados, porque no se olviden, como lo tiene recibido el uso comun, y es comun doctrina de los DD. como se dixo arriba, cap. 3. quesito 6. Respuesta 2. Ergo, &c.

Preguntarás lo 6. Que se aya de dezir acerca de las sobredichas dificultades, en caso del articulo de la muerte?

28 Supongo: que en dicho articulo está vno obligado à manifestar por señas sus pecados; como lo tienen comunmente todos los Doctores, y consta de la practica comun. Esto supuesto.

29 Acerca desta dificultad, es de sentir el Maestro Sierra, in 3. part. quest. 80. art. 4. que aduc en dicho articulo, que el que no puede confesarse sin interprete, podrá licitamente recibir la Eucaristia;